

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda que se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira Valle, 21 de septiembre 2022


BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Palmira Valle, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DDTE: ANGELA MARIA SOTO BALLESTEROS Y OTRAS
DDO: COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COBISOCIAL Y INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
RAD: 76 520 31 05 003 2021-00072-00 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que, la parte demandante se ha atemperado a cumplir con lo dispuesto por el juzgado cuando inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la cual se le debe dar el trámite de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por las señoras ANGELA MARIA SOTO BALLESTEROS, DORIS LUCIA ACEVEDO VELASQUEZ, LINA GABRIELA CORREA VALENCIA, MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ y XIOMARA MEJIA GUAPACHA, en contra de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COBISOCIAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COBISOCIAL, la admisión de esta demanda, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía

con el artículo 292 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, no dejando de advertirle que debe aportar junto con la contestación, todos los documentos, que pretenda hacer valer como prueba, que tengan que ver con la demanda y los que la parte actora haya enunciado como que se encuentran en su poder.

CUARTO: En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico Procesos@defensajuridica.gov.co, adjuntándole copia de la demanda y de este auto admisorio, o en su defecto físicamente por empresa postal.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio Público sobre la existencia de esta acción, para que si a bien lo tiene comparezca e intervenga, adjuntándole copia autenticada de la demanda y de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 22/09/2022.

Firmado Por:

Hector Diego Mantilla Cuellar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473ce0a66a423e9ec274c41a52990f4481d8c3bd92bcf0bf5c52492490a8e9a7**

Documento generado en 21/09/2022 12:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>